

## Algunas consideraciones en torno a la Corte Penal Internacional

Karla Matus Roa \*

*Resumen.* - Para muchos, el siglo XX ha sido escenario de los peores actos de violencia que se han registrado en la historia de la humanidad. El presente artículo contiene algunas consideraciones en torno a la Corte Penal Internacional, instrumento aprobado el 17 de julio de 1998 por la Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas, en la búsqueda de un efectivo y real respeto de los Derechos Fundamentales.

En diciembre del año 1948, la Asamblea General de las Naciones Unidas prometió al mundo, que se sancionarían todos aquellos delitos contra la humanidad. Sin embargo, para los que creíamos que Nuremberg y Tokio eran lo peor, vimos cómo se repetía la historia con Ruanda y Bosnia Herzegovina. Con la creación de tribunales *ad hoc* para Ruanda y Bosnia Herzegovina, se reforzó la idea de una Corte Penal Internacional. Luego de una lucha constante en el seno de las Naciones Unidas, 120 Estados miembros de la ONU votaron abrumadoramente a favor del *Estatuto de Roma*, que propugnaba por una Corte Penal Internacional.

La Corte Penal Internacional (CPI), creada en base al Estatuto de Roma el diecisiete de junio de 1998, durante la Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas, es una corte permanente que investigará y llevará a la justicia a individuos que cometan las violaciones más graves al Derecho Humanitario, principalmente crímenes de *lesa humanidad* y *genocidio*, su sede es La Haya, Holanda. A diferencia de la Corte Internacional de

La Haya, cuya jurisdicción es restringida únicamente a Estados, la CPI tendrá capacidad de procesar a individuos.

El Estatuto de la CPI es un documento de 128 artículos, divididos en 13 partes en que se plantea principalmente el establecimiento de la Corte; la competencia, admisibilidad y el derecho aplicable; los principios de derecho aplicables; la composición de la Corte; las etapas del juicio desde la investigación; las penas aplicables, y la cooperación internacional necesaria para su financiamiento.

La creación de la CPI significa que la protección de los *derechos fundamentales* de las personas ya no es materia exclusiva de las estructuras jurídicas internas de los Estados, sino una cuestión que compete a la comunidad internacional. No obstante es preciso indicar que la jurisdicción de la CPI, se rige por el principio fundamental de la complementariedad, según el cual ésta no sustituye a los tribunales nacionales de los Estados partes. En tal sentido, los primeros en ser llamados a conocer de los delitos de competencia de la CPI son los propios órganos judiciales internos.

\* Docente de la Facultad de Ciencia Jurídica de la UCA.

Es oportuno mencionar que no será necesario acudir a la CPI, si contamos con Estados que garanticen que ante la comisión de cualquier delito contra la humanidad, sus ordenamientos jurídicos serán capaces de castigar a los culpables; Estados con sistemas judiciales capaces e independientes que cumplan su misión de administrar justicia y de garantizar un debido proceso.

La CPI podrá ejercer su competencia sobre crímenes ocurridos en algún territorio o por algún nacional de un Estado parte. Aunque esta condición limita la capacidad de actuar de la Corte cuando los crímenes se cometan en Estado no parte o por nacionales de un no Estado parte.

Es en este sentido que existen presiones por parte de algunos Estados (en Estados Unidos, por ejemplo, el senador republicano Jesse Helms declaró que la CPI era un monstruo que había que matar), para limitar completamente la jurisdicción de la CPI, en cuanto a crímenes cometidos por nacionales de un Estado parte. Fundamentan su posición señalando que sus fuerzas armadas -que están esparcidas por todo el mundo- podrían ser acusadas por la comisión de crímenes en Estados partes de la CPI, aun sin ellos ser parte de la misma

Estados Unidos es el principal oponente a la efectiva acción de la CPI. Su objeción radica en la defensa del principio de territorialidad, aunque en el plano político se debe, por un lado, a que no está dispuesto a que un órgano mundial tenga injerencia en sus temas internos. Por otro lado, su intención de obstaculizar el principio de una Corte Penal Internacional con personalidad jurídica

propia e independiente de la Organización de las Naciones Unidas y sobre todo del Consejo de Seguridad. Efectivamente, el artículo 16 del Estatuto dispone que el Consejo de Seguridad, por medio de una resolución emitida de acuerdo a lo dispuesto en el capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas, podrá diferir alguna investigación o juicio por un período máximo de doce meses, renovable en las mismas condiciones.

No debe negarse la importancia del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, mucho menos desconocer una de las responsabilidades primordiales de este Consejo, como es el mantenimiento de la paz, conforme lo establecido en el capítulo VII; pese a todo, sería incorrecto pensar que el instrumento sujeto a negociación consagre tesis que signifiquen de una u otra forma una subordinación política de la CPI al Consejo de Seguridad, sin mencionar que este último se encuentra ante un proceso que por una u otra razón -cuestionable siempre- no ha finalizado.

Lamentablemente, las representaciones reunidas en la Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas no pudieron suprimir, del texto de la CPI, algunas referencias al Consejo de Seguridad que son inaceptables por contravenir en todo sentido el espíritu por el que fue creada.

En el Estatuto se establece la facultad otorgada al Consejo de Seguridad para solicitar a la CPI que posponga la investigación o enjuiciamiento ya iniciado de un delito, sin establecer plazos o límites de tiempo. Esta disposición, no sólo excluye a la Asamblea General de las Naciones Unidas, sino que además anu-

la indebidamente las facultades de este órgano conforme al capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas, ya que puede, si así lo solicitare, paralizar la actuación de la CPI.

Pero, además aceptar que únicamente el Consejo de Seguridad sea quien refiera una situación a la CPI, para iniciar un proceso cuando estime que ha surgido una situación en que parezca haberse cometido uno o varios de los crímenes que son competencia del Tribunal, es una interpretación errónea del Cap. VII de la carta de la ONU. De esta forma se excluyen nuevamente las facultades de Asamblea General de la ONU. Se trata nada más de someter la independencia de la CPI a la acción del Consejo de Seguridad, máxime si tomamos en cuenta el ilimitado derecho de veto del que gozan los cinco miembros permanentes del citado órgano.

De conformidad con el artículo 53 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, en el cual se establece una sanción para toda convención que esté en oposición con una norma imperativa de derecho internacional general, el Estatuto incluye cláusulas que subordinan de una manera u otra la actividad jurisdiccional de la CPI, a las decisiones de otro órgano u organismo internacional (Consejo de Seguridad), ya sea para impulsarla, suspender su acción, demorarla o paralizarla.

Dichas cláusulas del Estatuto, que consagran subordinación al Consejo de Seguridad, son contrarias al principio de independencia de la judicatura y al derecho de toda persona a recurrir ante un tribunal independiente, contraviendo además el sentido a la Carta de

las Naciones Unidas, al atribuirle al Consejo de Seguridad funciones y facultades no establecidas en ella.

El artículo 12 del Tratado de la CPI señala que, antes que ésta pueda actuar, el Estado del territorio o de la nacionalidad del acusado debe ser firmante del tratado o aceptar la jurisdicción de la Corte. Es muy probable que la Corte tenga jurisdicción en algunos casos, basada en un elemento internacional en que el Estado de la nacionalidad y del territorio son distintos.

Estados Unidos insistió en que la autoridad de la Corte fuera todavía más limitada y dependiera únicamente de la aceptación de la jurisdicción de la Corte por parte del Estado de la nacionalidad del acusado. No obstante, requerir el consentimiento del Estado de la nacionalidad sería contrario a la teoría jurisdiccional y a la práctica estatal, pues es absurdo suponer que un Estado, antes de iniciar un proceso pida consentimiento a otro Estado para juzgar a su nacional, sin que el estar en contra de tal absurdo signifique otorgar a la Corte jurisdicción internacional.

Por otra parte es importante hacer mención que la CPI constituye un hecho trascendental para la conformación de normas de jurisdicción universal. En ese sentido es lamentable el hecho que muchos de los países latinoamericanos estuvieran ausentes de todo el proceso de conformación del Estatuto. Sin embargo es de vital llamamiento que todos y cada uno de nuestros países que aún no han firmado y/o ratificado el Estatuto de la CPI, lo hagan ya que están obligados tanto ética como jurídicamente a la adopción de dicho instrumento. En

América Latina, y en especial en Centroamérica, por desgracia se vivieron prácticas como las señaladas en el artículo 7 del Estatuto, por mencionar algunas, entre ellas, la *desaparición forzada de personas*, que a pesar de la entrada en vigor del Estatuto, y en virtud del principio de irretroactividad, no podrán ser del conocimiento de la Corte.

En lo personal respeto y comprendo el fundamento del principio de irretroactividad, no obstante, me quedará la sensación de que esos crímenes nunca serán juzgados, excepto, claro ésta por la opinión pública, por el Juez *Baltazar Garzón Real* y por lo señalado en el artículo 15.2 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos. Pero lo cierto es que a pesar de las debilidades y limitantes que pueda tener el Estatuto, no cabe duda que al menos permitiré que de revivir dichas conductas, éstas no quedarán impunes.

Para países como Nicaragua, en que la costumbre de nuestros legisladores ha sido copiar de otras legislaciones situaciones jurídicas que nada tienen que ver con nuestra realidad social, económica y cultural, la debida ratificación del Estatuto ejercerá fuerza coadyuvante para adoptar en nuestra legislación -de acuerdo a nuestra realidad- las normas establecidas en él. El Estatuto trae consigo definiciones que están lejos de aproximarse a las establecidas en nuestro Código Penal. En ese sentido urge, no sólo en Nicaragua, sino en la mayoría de los países latinoamericanos, la reforma de la legislación penal.

Tales medidas traerían consigo la potenciación de un sistema integral de

investigación y procesamiento por crímenes comprendidos en el Derecho Internacional, reduciendo y eliminando las lagunas de punibilidad que pudieran beneficiar a los responsables de crímenes atroces.

El Estatuto de la CPI recoge todos los principios esenciales del Derecho Penal, como son, irretroactividad de la ley, legalidad, *in dubio pro reo*, responsabilidad personal, debido proceso, entre otros. Sin embargo creo oportuno hacer mención de algunos elementos relacionado a los crímenes de competencia de la Corte.

En cuanto al “Crimen de Agresión” se teme que el Consejo de Seguridad de la ONU sea el que necesaria y exclusivamente determine cuándo hay una agresión antes de poder fijar responsabilidad penal contra un individuo o individuos, lo que en la practica podría significar la imposibilidad de procesar por este crimen a un ciudadano de un Estado miembro permanente del Consejo de Seguridad o de sus aliados militares, toda vez que el derecho al veto impediría cualquier acción al respecto.

Obviamente, las sospechas estarán de más, confirmando la intención de crear una situación de dependencia de la Corte al citado órgano. El artículo 17, un poco remendado se podría decir, subsana la situación al afirmar la necesidad de establecer claramente los casos de excepción a la jurisdicción nacional y fijar las salvaguardias que aseguren no se cometerán abusos que afecten la soberanía de los Estados. Sin embargo, aún deben definirse los elementos constitutivos de ese crimen

(art. 9 de la CPI) y resolver la función del Consejo de Seguridad, en caso de responsabilidad penal individual.

Precisamente, con relación a los “elementos del crimen”, el inadecuado artículo 9 del Estatuto deja un vacío al señalar que aún deben elaborarse otros elementos de los crímenes mencionados en el artículo 5. De hecho, si ya para que se aprobaran los significativos avances que trae consigo el Estatuto fue un arduo trabajo tratar de eliminar intereses políticos e individuales de algunos Estados, ahora, para determinar exactamente lo concerniente a los nuevos elementos del crimen será una tarea mucho más complicada aun.

Respecto al delito de “genocidio”, no es preciso buscar argumentos para justificar su presencia en el contexto de los hechos punibles, especialmente repugnantes para la comunidad internacional, pues se trata, con toda seguridad, del supuesto que mayor consenso y aceptación despierta en este sentido.

En cambio, en el crimen de “lesa humanidad”, que si bien resulta evidente que se trata de atentados a bienes jurídicos fundamentales de la persona: asesinato, lesiones, tortura, traslado forzoso de personas, agresiones sexuales, sometimiento a prostitución forzada, etcétera., su perseguibilidad depende de si éste se produce como parte de un ataque sistemático y generalizado contra una población civil o dentro de un plan o política de destrucción a gran escala en el contexto de un conflicto armado interno o internacional.

En efecto, exigir un comportamiento activo del Estado u organización

política excluiría aquellos casos en que la política precisamente sea de omisión de una actividad de protección, con el objeto de promover un ataque. En este caso, por lo tanto, los efectos de dicha omisión alientan la realización de crímenes.

Otra razón para cuestionar la redacción del artículo 7 del Estatuto es la gran dificultad que representaría probar estas conductas omisivas, lo que se traduciría en la ausencia de persecución. Por ejemplo, se debe tomar en consideración la dificultad que existirá para probar el vínculo entre el Estado y los grupos paramilitares que actúen en el contexto de la política de omisión, que les permite perpetrar dichos crímenes. Otras formas que darían la ausencia de persecución penal serían para favorecer a los perpetradores de los grupos indígenas, ya que éstos últimos no tienen la posibilidad de presentarse ante los sistemas nacionales de justicia establecidos, precisamente por la política de omisión que llevan sus Estados, negándoseles un acceso real.

El artículo 8 del Estatuto señala el “crimen de guerra”, en particular cuando se cometa como parte de un plan o política o como parte de la comisión a gran escala de tales crímenes. El término “en particular” no excluye totalmente la posibilidad de intervención de la Corte cuando el crimen de guerra no se produzca en el contexto de una política o plan generalizado. Parece que la regla general es lo contrario. De donde se sigue que aquellos crímenes de guerra aislados y ajenos a un plan de intervención sistemática y masiva permanecerán dentro de la competencia exclusiva de los Estados correspondientes.

De ahí, la especial importancia de contar con una adecuada regulación de tales conductas en los ordenamientos jurídicos internos, incluidos los de aquellos países adheridos al Estatuto de Roma.

Hasta la fecha, en Latinoamérica, solamente Argentina, Chile, Brasil, Costa Rica, y Venezuela se mantienen en proceso de ratificación del Estatuto. Al firmar y ratificar el Estatuto, éstos países formarán parte de los primeros 60 Estados partes y se les permitirá decidir sobre asuntos de gran importancia, tales como la elección de los jueces, el presupuesto de la Corte, posibles reformas al Estatuto y, por supuesto, el derecho de referirle casos.

Definitivamente, otro punto a favor del Estatuto, y un paso hacia delante en el derecho internacional, es haber logrado el reconocimiento de crímenes cometidos en contra de las mujeres, promoviendo la persecución de crímenes relacionados con violencia sexual y de género. Ciertos aspectos sobre el crimen de esclavitud sexual deberían fundirse con los de trabajos forzados y prácticas esclavistas, y agregarse que éstos serán imputables aun cuando a través de ellos se obtuviera o no beneficio económico.

El tema forma parte integral del Estatuto y se refleja en los procedimientos, estructura y jurisdicción de la Corte, tipificando como delitos muchos de los abusos y atentados que han sufrido desde siempre las mujeres y que además siempre han sido cuestionados o descartados por buena parte de la comunidad internacional. Desde los puntos de vista estructural y de procedimiento, sus disposiciones contribuyen a garantizar la capacidad y voluntad de la Corte

para enjuiciar y fallar con justeza respecto de delitos de género y de violencia sexual. En lo esencial sienta las bases para poner fin a la impunidad de quienes cometen actos de violencia criminal contra la mujer. En cuanto al procedimiento, el Estatuto integra un método que garantiza un proceso respetuoso de víctimas y testigos, y faculta a la Corte para conceder restitución, indemnización y rehabilitación a las víctimas. En lo estructural contiene disposiciones que aseguran la presencia, en la Corte, de mujeres y de asesores jurídicos en violencia sexual y de género.

El Estatuto de la CPI reconoce de forma explícita que además de constituir crímenes de lesa humanidad éstas y otras formas de violencia sexual de gravedad comparable- son también crímenes de guerra, en el contexto de conflictos armados nacionales o internacionales (art. 8 del Estatuto de la CPI). La enumeración es importante por varios motivos: reivindica la lucha de las esclavas sexuales de la segunda guerra mundial y de otras mujeres, para que se reconozca como esclavitud sexual lo que hasta ahora se consideraba prostitución forzada; asimila la violencia reproductiva a la violencia sexual, e incluye formas de violencia sexual más corrientes como la desnudez forzada (*Corte Penal Internacional: "la Plataforma de Beijing en acción, Caucus de Mujeres por una justicia de género. www.ics.cl*). Otro aspecto importante es que el Estatuto de la CPI distingue el embarazo y la esterilización forzados, como constitutivos de grave violación de los derechos reproductivos de la mujer (Alda Facio, *Informe sobre la conferencia de Roma, 1998*).

Esta relación de delitos representa un gran salto adelante para el derecho internacional, en vista del confuso tratamiento que estos crímenes recibían en instrumentos internacionales. Las disposiciones en contra de la violación y demás delitos sexuales eran por decir lo menos- de una total vaguedad y estaban acompañadas de una subvaloración del delito y de la víctima.

Además de los delitos de violencia sexual y de género tratados anteriormente, el Estatuto de Roma califica como *crimen de lesa humanidad* la persecución e incluye por primera vez la persecución fundada por motivos de género (art. 7, 1º h). A los crímenes de esclavitud, considerados como *crímenes de lesa humanidad*, el Estatuto agrega el tráfico de personas (art. 7, 1º c; 2º c). Es muy significativo que se considere que estos crímenes pueden ser cometidos por actores públicos o privados, tanto en conflictos armados como en tiempos de paz. Pero más importante, si cabe, es señalar que el camino de la CPI no termina en su conformación o en la posibilidad de empezar a sancionar las violaciones a los derechos humanos de la mujer. Las ramificaciones son de mucho mayor alcance: el proceso de ratificación obliga a cada país a adecuar sus leyes y procedimientos a lo dispuesto en el Estatuto y en otros casos presenta un incentivo fuerte para adecuar la ley nacional, lo cual entrega a la mujer otra bandera en torno a la cual movilizarse en pro de la reforma de leyes discriminatorias.

Finalmente, el Estatuto reconoce implícitamente que sin la participación de las víctimas no puede haber justicia eficaz y que ello requiere de medidas de protección, siempre que no redunden en

perjuicio de los los derechos del inculgado o de un juicio justo e imparcial ni sean incompatibles con éstos. La Corte tiene la responsabilidad ineludible de proteger la seguridad, bienestar físico y psicológico, dignidad y vida privada de víctimas y testigos, para lo cual toma en cuenta todos los factores, incluidos edad, género, salud, o de otra índole del crimen (art. 68 del Estatuto).

A la luz de todas las consideraciones expuestas debe quedar claro que el interés de todos nuestros países debe ser lograr con éxito la creación del Tribunal Penal Internacional, que garantice la aplicación, sin discriminación alguna, del imperio del derecho. En consecuencia deberá o al menos intentará resistir cualquier intento de politizar esa instancia judicial, a fin de evitar que pueda convertirse en un tribunal independiente de un órgano salvajemente político, como es el Consejo de Seguridad, o para juzgar sólo a nacionales de países en “vías de desarrollo”.

Hasta ahora, la comunidad internacional no ha logrado crear mecanismos adecuados para eliminar la impunidad ante la ley frente a crímenes de carácter internacional. En tal sentido es una necesidad de primer orden el que la Corte Penal Internacional se constituya efectivamente de forma permanente e independiente, para evitar la creación de tribunales *ad hoc* sujetos a crítica, ya sea porque fueron creados con posterioridad a los hechos que sancionaban; por poseer un ámbito limitado de competencia temporal, personal y territorial, o por conveniencias políticas.

Le incumbe a la comunidad internacional, y a todos sus protagonistas, que la Corte se establezca de forma urgente,

y confirmar el signo claro que la humanidad ha respondido a la necesidad de crear un mecanismo interna-

cional que ponga fin a la impunidad y que asegure la paz y la justicia.

---

### **Bibliografía**

- COPELLO L., P. (2000). "La corte Penal Internacional". *El País*. España.
- Facia, Alda (s.f.) "Informe sobre la Conferencia de Roma". Sitio Web [www.ics.cl](http://www.ics.cl)
- GONZÁLEZ C., E. (2000). "La Corte Penal Internacional". *Derechos Humanos y Ciudadanía*. México.
- LA CORTE PENAL INTERNACIONAL .(2000). Editado por Caucus de Mujeres por una Justicia de Género y la Universidad de las Regiones Autónomas de la Costa Caribe de Nicaragua (URACCAN).
- (s.a) "Hacia el establecimiento de una Corte Penal Internacional". *Cuadernos de Doctrina y Jurisprudencia Penal*. N°6, Buenos Aires.